REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 16/05/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00747	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS PERILLA HOLGUIN	PEDRO JOSE GASCA	Auto Designa Curador Ad Litem	13/05/2022		
41001 40 03004 2018 00042	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE ELMER NAVIA CUBILLOS	Auto requiere requerir curador ad-litem	13/05/2022		
41001 40 03004 2018 00592	Verbal	MARGGY TATIANA DIAZ GONZALEZ	RAFAEL CABRERA PERDOMO	Auto admite demanda	13/05/2022		
41001 40 03004 2018 00720	Ejecutivo Singular	PERSIANAS Y ENROLLABLES SAFRA S.A.S.	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA	Auto Designa Curador Ad Litem	13/05/2022		
41001 40 03004 2018 00806	Ejecutivo Singular	GLORIA IDANES TRUJILLO SILVA	CRISTIAN RODOLFO TRUJILLO	Auto requiere requerir curador ad-litem	13/05/2022		
41001 40 03004 2019 00556	Ejecutivo Singular	EDWIN LOZANO MATEUS	NELSON ANDRES GOMEZ VALBUENA	Auto requiere requerir curador ad-litem	13/05/2022		
41001 40 03004 2020 00079	Verbal	HENRY GONZALEZ RODRIGUEZ	FANNY PINEDA BOHORQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el 10 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. y 2:30 p.m. y reconoce personería	13/05/2022		
41001 40 03004 2021 00013	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	EDWIN ROA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	13/05/2022		
41001 40 03004 2021 00486	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ROBERTO TIERRADENTRO CESPEDES	Auto termina proceso por Pago	13/05/2022		
41001 40 03004 2021 00640	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	13/05/2022		
41001 40 03004 2021 00655	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAMOS P S.A.S.	Auto resuelve Solicitud corregir auto del 12 de enero de 2022	13/05/2022		
41001 40 03004 2022 00055	Comisos	LINDA SHIRLEY CRUZ	JOSE VICENTE CASAS ESPINEL	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	13/05/2022		
41001 40 03004 2022 00093	Verbal	YOBANI SALAZAR DIAZ	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto inadmite demanda	13/05/2022		
41001 40 03004 2022 00140	Verbal	ISABEL CASTRILLON LARA	HUGO FAJARDO NUÑEZ	Auto admite demanda	13/05/2022		
41001 40 03004 2022 00334	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO	DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2022		
41001 40 03004 2022 00334	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO	DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA	Auto decreta medida cautelar	13/05/2022		
41001 40 22004 2014 00887	Ejecutivo Singular	RITA DEL CARMEN MONJE GOMEZ	JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL	Auto Designa Curador Ad Litem	13/05/2022		

ESTADO No. **Fecha:** 16/05/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22004 2016 00418	Ordinario	REINALDO GARCIA RUDAS	M Y M AUTOMOTRIZ DEL HUILA S.A.S.	Auto Designa Curador Ad Litem	13/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**RITA DEL CARMEN MONJE GÓMEZ.**
DEMANDADO	**JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL.**
RADICADO	**2014-00887.**

Mediante auto del 31 de enero de 2022, se designó como curador ad litem del demandado Juan Carlos Chavarro Carvajal, a la abogada María Lucía Cardozo Cruz, y atendiendo la comunicación remitida por aquella, en la que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por no encontrarse ejerciendo la profesión, al ser estudiante de psicología y no estar residiendo en el país, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** de la designación como curador ad litem a la abogada María Lucía Cardozo Cruz.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador ad litem del demandado Juan Carlos Chavarro Carvajal, a la abogada Paula Andrea Maldonado Tique, quien puede ser notificada al correo electrónico pawa1995@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: **ADVERTIR** a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34a1bba6c82d4cdb0b1b637243aa523ca67cc0ca554b548bfb789462d6e77b9**
Documento generado en 13/05/2022 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**DECLARATIVO.**
DEMANDANTE	**REINALDO GARCIA RUDAS.**
DEMANDADO	**M & M AUTOMOTRIZ DEL HUILA.**
RADICADO	**2016-00418.**

Mediante auto del 07 de diciembre de 2018, se designó como curador ad litem del demandado M & M Automotriz del Huila S.A.S. al abogado Edwin Flórez Sáenz, y atendiendo la comunicación remitida por aquel, en la que manifiesta la imposibilidad de continuar como curador ad litem, por haber sido nombrado en el cargo de citador en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Pital, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad litem del demandado M & M Automotriz del Huila S.A.S., al abogado Iván Felipe Rivera Losada, quien puede ser notificado al correo electrónico piperivera.ifrl@gmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0a61c6f1d04154c1169d97d7f5272286e5ed550cc58932da7b5f0c404f59dc**
Documento generado en 13/05/2022 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**LUIS CARLOS PERILLA HOLGUIN.**
DEMANDADO	**PEDRO JOSÉ GASCA CARDOZO.**
RADICADO	**2017-00747.**

Mediante auto del 30 de junio de 2021, se designó como curador ad litem del demandado Pedro José Gasca Cardozo a la abogada Adriana Katherine Barreiro Bermeo, y atendiendo la comunicación remitida por aquella, en la que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por actuar como curador en más de cinco procesos, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** de la designación como curador ad litem a la abogada Adriana Katherine Barreiro Bermeo.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador ad litem del demandado Pedro José Gasca Cardozo, a la abogada Ivonne Ximena Camacho Ramírez, quien puede ser notificada al correo electrónico ivoximena@gmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: **ADVERTIR** a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6ae281fda6ce72218bffe22ff090f6c430e23e3fd391b492d938b0fb877728**
Documento generado en 13/05/2022 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.**
DEMANDADO	**JOSÉ ELMER NAVIA CUBILLOS.**
RADICADO	**2018-00042.**

El 22 de julio de 2019, este despacho designó como curador ad litem del demandado José Elmer Navia Cubillos, al abogado Cristian Camilo Uribe Quiroga, quien manifestó rechazar el nombramiento por encontrarse ad portas de celebrar un contrato laboral con Alcanos del Colombia S.A. E.S.P., sin embargo, no aporta ningún soporte que permita a este despacho verificar la imposibilidad para asumir la designación, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al abogado Cristian Camilo Uribe Quiroga, para que allegue los soportes correspondientes, a efectos de verificar la imposibilidad para asumir la designación efectuada, o de no ser así, proceda a ejercer las funciones que le corresponden como curador ad litem, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante el auto mencionado anteriormente, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá cumplir el presente requerimiento de forma inmediata, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5ad68676a7d4f80d10c4ccee78329ba6732b105c1266e3587da21ccf2c0f5d**
Documento generado en 13/05/2022 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**PERSIANAS Y ENROLLABLES SAFRA S.A.**
DEMANDADO	**JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA.**
RADICADO	**2018-00720.**

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se designó como curador ad litem del demandado Jhon Alexander Santofimio Valenzuela al abogado Brayan Obando Rengifo Oviedo, y atendiendo la comunicación remitida por aquel, en la que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por ser servidor público, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** de la designación como al abogado Brayan Obando Rengifo Oviedo.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador Ad litem del demandado Jhon Alexander Santofimio Valenzuela, a la abogada Paula Andrea Rojas Rivas, quien puede ser notificada al correo electrónico parr39910@gmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: **ADVERTIR** a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4557acbcf1183719126aac1cd80c314b6658250b75c8265ab10a1f78136293d**
Documento generado en 13/05/2022 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**GLORIA IDANES TRUJILLO SILVA.**
DEMANDADO	**MARÍA LORETTA PRADA POLANÍA Y CRISTIAN RODOLFO TRUJILLO.**
RADICADO	**2018-00806.**

El 15 de octubre de 2021, este despacho designó como curador ad litem de los demandados Maria Loretta Prada Polania y Cristian Rodolfo Trujillo, al abogado Juan José Toro Rivera, a quien se le comunicó a la dirección electrónica juanjo_9427@hotmail.com la cual figura reportada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su aceptación o rechazo, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al abogado Juan José Toro Rivera, para que se pronuncie sobre la designación efectuada y proceda a ejercer las funciones que le corresponden como curador ad litem, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante auto de 15 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f4086f3a2bc9c5d38450a148350f5981e22747eb3fbba0574734073df2ab0b**

Documento generado en 13/05/2022 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**EDWIN LOZANO MATEUS.**
DEMANDADO	**NELSON ANDRES GÓMEZ VALBUENA.**
RADICADO	**2019-00556.**

El 15 de octubre de 2021, este despacho designó como curador ad litem del demandado Nelson Gómez Valbuena, al abogado Juan José Toro Rivera, a quien se le comunicó a la dirección electrónica juanjo_9427@hotmail.com la cual figura reportada en el en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su aceptación o rechazo, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al abogado Juan José Toro Rivera, para que se pronuncie sobre la designación efectuada y proceda a ejercer las funciones que le corresponden como curador ad litem, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante auto de 15 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cc5ad15472163e537b28e699b44243ed0e9bcf4bc9344da4ccaa05fc76e93e**
Documento generado en 13/05/2022 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA. .- En la fecha se deja constancia que la diligencia de inspección judicial y recepción de testimonios señalada para el día 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m. y 2:30 p.m., no se va a llevar a cabo, en razón a que el abogado JAIME ALVAREZ GUZMAN, quien allega poder para actuar como apoderado de la parte demandante, solicita se fije nueva fecha para la práctica de la misma para poder garantizar el derecho al debido proceso de su prohijado. Pasa al despacho del señor Juez.

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	HENRY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	FANNY PINEDA BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN	2020-00079-00

Atendiendo la anterior constancia, para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a inmueble y audiencia recepción de testimonios contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., ordenada en auto anterior, se reprograma la misma por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E :

1°.- REPROGRAMAR la diligencia y audiencia convocada en auto anterior, para el día:

10 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. y 2:30 p.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

2º.- RECONOCER personaría jurídica al abogado Jaime Álvarez Guzmán, distinguido con T.P. No 86395 del C.S.J. para actúa como apoderado del demandante Henry González Rodríguez.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76b30ef92786e12afad4857aa2776be4fde324bd2fd97c3b5e4069ee1e00e96**
Documento generado en 13/05/2022 05:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.**
DEMANDADO	**EDWIN ROA SANCHEZ**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2021-00013-00**

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y su apoderada judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559b48f31600d02c52744a1718166a644559ae47dad5376c33c0d31dcae6cbc2**
Documento generado en 13/05/2022 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**ROBERTO TIERRADENTRO CESPEDES**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2021-00486-00**

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. M026300105187602335000441641, y por pago de la mora de la obligación respaldada en el Pagaré hipotecario No. 00130233719600169077, dejándose expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que la amparan; y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, con la abstención de condena en costas y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de decisión favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderada con facultad para recibir, sobre el pago y el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. M026300105187602335000441641, y por pago de la mora de la obligación respaldada en el Pagaré hipotecario No. 00130233719600169077.

2º.- DEJAR constancia que la obligación respaldada con el pagaré No. 00130233719600169077 continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-98366. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4º.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)

5º.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

6º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a8e65ae4b26faad9890259b36a671d2fc9bf71bc154764f21ac57bce1936de**
Documento generado en 13/05/2022 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2021-00640-00**

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago de la mora de la obligación, dejándose expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que la amparan; y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, con la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

2°.- DEJAR constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-217859. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4°.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.).

5°.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b54975276a61897b05b9ce6004aeaded9401626db8f801653612702afa10da6**
Documento generado en 13/05/2022 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**RAMOS P S.A.S. Y EDNA PAOLA RAMOS GONZALEZ**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2021-00655-00**

Atendiendo la solicitud de la parte actora y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pueden ser corregidas por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente asunto, evidencia el despacho que, por auto del 12 de enero del 2022, se dispuso librar mandamiento de pago, indicándose de forma incorrecta el número del Nit de la entidad demandante.

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que se incurrió de forma involuntaria en error puramente aritmético, se procederá a corregir la providencia. En consecuencia, y por resultar procedente la solicitud de corrección del error cometido, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CORREGIR el numeral 1 del auto proferido el 12 de enero de 2022 al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que el Nit del Banco Agrario de Colombia S.A. corresponde al No. 800.037.800-8.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92b995070363d43437ef88da44c2a2442c929dd1141456f778fd3cd2137a5b7**
Documento generado en 13/05/2022 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**DESPACHO COMISORIO NÚMERO 005 DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE IBAGUE - TOLIMA**
DEMANDANTE	**LINDA SHIRLEY CRUZ**
DEMANDADO	**JOSÉ VICENTE CASAS ESPINEL**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00055-00**

Sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con placas CGP113, sino fuera porque se observa que el comitente no indica el lugar o parqueadero donde se encuentra retenido el bien y no se verifica en el expediente digital compartido, la correspondiente diligencia de retención. En consecuencia, se Dispone:

DEVOLVER el presente comisorio sin diligenciar.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4f968d85e98e5009697ba35e341bf6bfa945776b86b3d2c7ef75611a2550f9**
Documento generado en 13/05/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO	**DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00334-00**

El título valore (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

R E S U E L V E:

1°.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** con Nit 860.034.313-7 y en contra de **Diego Fernando Vargas Correa** y **Diana Lizeth Lizcano Molina** identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.075.249.903 y 1.120.868.423 respectivamente, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 826668

1.1 **Por la suma de $109.937.538,00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (28 de abril de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2 **Por la suma de $13.282.992,00 Mcte, por concepto de** intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2021 al 27 de abril de 2022

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o CDT posean los demandados en las siguientes entidades bancarias de Neiva: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente,

BBVA Colombia S.A, Banco Colpatria, Bancolombia S.A., y AV. Villas. El embargo se limita en la suma de $190.000.000,oo M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4º.- RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga distinguido con la tarjeta profesional No. 99.461, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8230656e2df23b8d4efe86930ded0e08cbca25be58b7e5fae5cd41e163d18cf9**
Documento generado en 13/05/2022 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ISABEL CASTRILLON LARA
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN	2022-00140

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la demanda verbal declarativa, presentada por Isabel Castrillón Lara, por medio de apoderada contra Compañía De Seguros Bolívar S.A.

2. **IMPARTIR** el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C.G.P., tal como lo ordena el artículo 368 ibídem.

3. **CORRER** traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.

4. **CONCEDER** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia al demandado con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

5. **RECONOCER** personería a la abogada Edna Rocío Obregón Artunduaga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.277.455, portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.471 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

   Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e73e38fd1e56d449b68bafb54d9246317dadda10720bd509412700c6eac7b8**
Documento generado en 13/05/2022 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	**VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO Y TITULACIÓN**
demandante	**MARGGY TATIANA DÍAZ y CARLOS CRISTOPHER MEDINA RAMÍREZ**
DEMANDADO	**RAFAEL CABRERA PERDOMO**
RADICACIÓN	**2018-00592**

Vista la demanda verbal especial de saneamiento promovida mediante abogado por **Marggy Tatiana Diaz** y **Carlos Cristopher Medina Ramírez** contra **Rafael Cabrera Perdomo**, ella reúne los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G.P., artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, por tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR dar a la acción, el trámite de un proceso verbal especial contemplado en la ley 1561 de 2012.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-63179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Rafael Cabrera Perdomo y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-63179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y a los colindantes. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicado en la plataforma TYBA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del

proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales deberán ser retirados y enviados por la parte actora.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días inicie las gestiones de las cargas procesales aquí impuestas, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c62b415400ab456052c9e513e483db6b5ef0d3ddb432c39c19a5cf0ebbc33**
Documento generado en 13/05/2022 05:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YOBANI SALAZAR DIAZ
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN	2022-00093

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que:

- No se indica el domicilio del demandante (numeral 2 artículo 82 C.G.P.).

- No hizo llegar copia del póliza No 3778761-7 "PLAN VIDA PERSONAL" (numeral 2 artículo 90 C.G.P.).

- Acumula en una misma pretensión, la declaratoria de existencia de contratos de seguros diferentes y representados en las pólizas No 20911218 y No 3778761-7. E igualmente en una misma pretensión solicita el pago de los amparos en un solo valor de $118.628.836 respecto de las dos pólizas anteriores, sin precisar la correspondiente discriminación.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3e8a3a4c3417d35380d879be3f790b148dcfcdab9013b1c89a426abc9f5b67**

Documento generado en 13/05/2022 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica